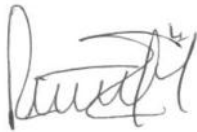


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -076-2020.
PERSONAS NOTIFICAR	A	DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA con CC. No. 65.808.881 Y OTRO, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.
FECHA DEL AUTO		15 DE MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 Mayo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Mayo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 15 de mayo de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011** del 14 de abril de 2023 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-076-2020**, adelantado ante **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO -Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 011 de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-076-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 074 del 4 de diciembre de 2020 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00004778 del 4 de diciembre de 2020, según el cual expone:

"Para confirmar la calidad, cantidad y utilización de las plantas forestales adquiridas a la señora Lina Mayeli Bonilla Oviedo, el auditor comisionado realizó verificación a través de los soportes de entrega del material vegetal por parte del supervisor a cada uno de los representantes de las comunidades beneficiadas, para la cual el resultado de la evaluación se condensa en la Tabla N° :

El resultado de la evaluación, permitió precisar con base a los soportes de la carpeta del contrato y la rendición de la cuenta ambiental 2020 del Municipio de Rioblanco, que el supervisor solo anexo cuatro actas de entrega que soportan 44 plántulas de las 1280 que se adquirieron.

TABLA N°11: CÁLCULO DEL DETRIMENTO EN EL CONTRATO N° 088 DE MARZO 8 DE 2019. MUNICIPIO DE RIOBLANCO						
DESCRIPCIÓN DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD CANCELADA POR MPIO RIOBLANCO	CANTIDAD ENTREGADA Y SOPORTADA	V/UNITARIO	V/ TOTAL CANCELADO A LA CONTRATISTA	V/ TOTAL ARBOLES ENTREGADOS A LOS BENEFICIARIOS	BENEFICIARIOS VEREDA LA HERRERA , LAS MIRLAS
1.Arboles NOGAL en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Deisy Jimenez CC N° 65.680.265, Con Acta de entrega.
2.Arboles OCOBO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Nelly Salazar CC N° 2.868.4363
3.Arboles CEDRO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Rubiela Cruz M CC N° 28.868.022 , Con Acta de entrega.
4.Arboles CAMBULO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Maria Virginia Manjarrez,CC N° 43.018.673 , Con Acta de
5.Arboles URAPAN en bolsa N° 1	320		\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00		
V/ TOTAL CANCELADO A LA CONTRATISTA	1280	44		\$ 6.600.000,00	\$ 181.500,00	
TOTAL ARBOLES SIN SOPORTE DE ENTREGA	1236			\$	6.418.500,00	

La anterior omisión en el registro total de los beneficiarios, nos permitió calcular un presunto detrimento por \$ 6.418.500,00 al no existir documento o soportes que acredite la entrega a la comunidad 1.236 plantas forestales, sin justificación como contrapartida al Contrato PAR -03-097 de Proyectos productivos liderado por la Administración Municipal de Rioblanco

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

PRUEBAS:

- Memorando CDT-RS-2020-000004778 del 4 de diciembre de 2020, folio 2
- Hallazgo Fiscal N° 074 del 4 de diciembre de 2020, folios 3-6.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 7.
- Citación a notificarse del auto de apertura, folios 15, 18.
- Solicitud de información y su contestación, folios 22, 24-33
- Contrato 088 del 7 de marzo de 2019, acta de liquidación, actas de entrega, folios 38-47.
- Citación a versión, folios 53, 55
- Solicitud de información, folio 74
- Contestación de la solicitud, folios 77-87.
- Póliza de manejo global, folios 88-89.
- Notificación por ESTADO del auto de vinculación, folio 95.
- Comunicación de la Vinculación a la Compañía Aseguradora, folio 97.
- Poder para representar a la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 101-103.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 017 de 2023, folio 125
- Solicitud de información, folio 127
- Solicitud de ampliación de versión libre, folio 129
- Contestación de la solicitud de información, folios 131-132
- Certificación de la no asistencia de la ampliación de la versión libre, folio 134

ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 3 de febrero de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal 015 del 12 de marzo de 2021, folios 8-13.
- Diligencia de versión libre y espontánea de **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, folios 59-66.
- Auto de pruebas 021 del 25 de abril de 2022, folios 67-69.
- Auto mediante el cual se vincula una Compañía Aseguradora, folios 90-92.
- Diligencia de versión libre y espontánea de **DELGY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**,

folios 105-114.

- Ampliación de la versión de **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, folios 115-120
- Auto de pruebas No. 017 del 6 de marzo de 2023, folios 121-122

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 011 del catorce (14) de abril de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra los señores **DELGY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.8.8.881 de Rioblanco en su condición de Alcaldesa del municipio de Rioblanco, para la época de ocurrencia de los hechos y contra **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.886.919 de Chaparral, en su condición de Secretario de Desarrollo Económico y medio ambiente y supervisor del contrato 088 del 18 de diciembre de 2019.

Igualmente, y en su condición de Garante a la compañía de seguros, LA PREVISORA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, en virtud de la póliza 3000364, con fecha de expedición del 04 de julio de 2018, vigencia del 30 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019, valor asegurado treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.)

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-076-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático

que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 de fecha catorce (14) de abril de 2023 se procedió a archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 074 del 4 de diciembre de 2020, por presuntas irregularidades en el Contrato PAR-003-097 de proyectos productivos, donde se estableció:

"En el registro total de los beneficiarios, nos permitió calcular un presunto detrimento por \$6.418.500,00 al no existir documento o soportes que acredite la entrega a la comunidad 1.236 plantas forestales, sin justificación como contrapartida al Contrato PAR -03-097 de Proyectos productivos liderado por la Administración Municipal de Rioblanco".

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015 del 12 de marzo de 2021 (folios 8-13), dentro del cual se vinculó a los señores: **DELGY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, en su condición de Alcaldesa Municipal para la vigencia 2016-2019 - ordenadora del gasto; **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con

cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral, en su condición de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor del Contrato No 088 del 18 de diciembre de 2019.

Auto que fue comunicado a la Administración Municipal (folio 20), por correo electrónico a **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA** (folio 18), **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** (folio 35).

De igual manera mediante Auto No. 014 del 30 de septiembre de 2022 (folios 90-92), se decide vincular a una Compañía Aseguradora, vinculación que se le notifico por ESTADO a los ya vinculados (folio 95) y comunico a la Compañía Aseguradora (folio 97).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindió diligencia de versión libre el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA** el día 27 de febrero de 2022 (folios 59-66), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000845 del 01 de marzo de 2022, y así mismo aportó material probatorio, diligencia en la cual manifestó lo siguiente:

"Los hechos se refieren a la entrega de 1600 plántulas (especies variadas nogal, ocobo, cedro, cambulos y urapan) según contrato PAR-03-097 y habitantes del sector rural del Municipio de Rioblanco Tolima.

Por lo tanto y efectivamente se hizo la entrega del material vegetal objeto del proyecto "Compraventa de plántulas (especies variadas) como contrapartida contrato PAR-03-097" proyectos productivos que contribuyan a la construcción de paz y reconciliación en el Municipio de Rioblanco Tolima "en cumplimiento del programa todos por un medio ambiente con desarrollo sostenible en Rioblanco del Plan de desarrollo todos somos Rioblanco 2016-2019.

Manifiesto que se hizo entrega en su totalidad del material vegetal tal cual fue establecido en las obligaciones del contrato, actividades en la cual participaron los líderes, representantes, usuarios del proyecto, funcionarios adscritos a la Secretaria entre otros y a su vez también fueron testigos de la entrega a satisfacción del material vegetal.

Dicha actividad se realizó en el centro poblado de Herrera, sitio en el cual concurrieron los representantes y usuarios del proyecto, momento en el cual se hizo la entrega respectiva de su totalidad del material vegetal.

Adjunto soportes de entrega y evidencias fotográficas de dicha actividad que espero sirvan o hagan parte de las pruebas en el proceso y que a su vez me sean tenidas en cuenta"

Certificación que presento el versionado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo Presidentes de la JAC	Cantidad recibida	Folios
JOSE JAIDER BONILLA	Vereda las Juntas	600	61
EVARISTO TRIVIÑO	Vereda Palo negro	300	61 anverso
DANIEL GARCIA	Vereda Pueblo Nuevo	300	62
DIOSIDES GARCIA	Vereda las Mercedes	400	62 anverso
		1600	

Por otro lado, rindió versión libre y espontánea la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, radicada mediante oficio CDT-RE-2022-000004533 del 02 de noviembre de 2022 (folios 105-114), dentro del cual manifestó:

"Es de notar que el contrato inicio su ejecución el día 07 de marzo de 2019, días posteriores al inicio del contrato la secretaria de desarrollo económico y medio ambiente en cabeza del señor

Leonardo Pérez Artunduaga quien para la época de los hechos se desempeñó como Secretario de Despacho de dicha cartera, coordinó un evento a desarrollarse en el corregimiento de herrera jurisdicción del municipio de Rioblanco Tolima el cual fue de conocimiento público dado el impacto que generó dicha actividad, el cual se evidencia mediante el registro fotográfico.

Ahora bien respecto de las actas de entrega, recibimos con extrañeza dicha afirmación aun cuando dentro del expediente contractual reposaban más de 250 folios teniendo soportes de las actas de entrega el folio ciento noventa y siete (197) en adelante; aun así dicha situación, es decir la entrega efectiva de la totalidad de los árboles forestales puede corroborarse teniendo en cuenta que para la coordinación de la entrega del material vegetal la administración municipal a través de la secretaria de desarrollo económico y medio ambiente coordinó el evento con líderes que a su vez fungían como coordinadores del proyecto dentro de los cuales se destacan los señores Diosides García con cc.14.281.288 y José Jaider Bonilla con cc.44.282.225 quienes aparte de ser líderes dentro de las comunidades beneficiarias del contrato 088 de 2019 fungieron como representantes del comité técnico del proyecto CONTRATO PAR-03-097 situación que configura un escenario apropiado para que dichas personas puedan dar fe del cumplimiento a satisfacción del contrato 088 del 07 de marzo de 2019.

Ahora bien en el marco del desarrollo del contrato 088 de 2019 en cabeza de la secretaria de Desarrollo Económico a través del Secretario en su momento, el señor Leonardo Pérez Artunduaga realizó la coordinación para que por intermedio de los líderes y presidentes de las juntas de acción comunal de las zonas de influencia del proyecto se realizara la distribución y entrega de los árboles forestales a través de la entrega masiva realizada en el corregimiento de herrera y la vereda las juntas, dicha coordinación puede referenciarse de la siguiente manera:

ITE M	Nombre del Líder y/o Representante	Identificación	Cargo que para la época del desarrollo del Contrato 088 de 2018, ostentaba la persona	Número de árboles entregados dentro de las especies de nogal, Cedro, ocobo, cambulos, urapan para su inmediata redistribución
1	JOSE JAIDER BONILLA	CC. 14.282.225 de Rioblanco	Líder y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Juntas de Rioblanco Tolima	600 arboles
2	EVARISTO TRIBIÑO	CC. 14.278.244 de Rioblanco	Líder y Presidente de la Junta de Acción de la Vereda Palonegro del Municipio de Rioblanco	300 arboles
3	DANIEL GARCIAL	CC. 93.070.054 de Rioblanco	Líder y presidente de la Junta de acción Comunal de la Vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Rioblanco Tolima	300 arboles
4	DIOSIDES GARCIA	CC. 14.281.288 de Rioblanco	Líder y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Mercedes del Municipio de	400

		Riobanco Tolima	
Número total de árboles forestales entregados en bolsa No. 1	1600 arboles		
color negro con ancho 12" cm y alto 30" cm			

Dichas certificaciones aparecen dentro del expediente de folio 81 a folio 86 del expediente fiscal toda vez que fueron aportados por el Señor Leonardo Pérez Artunduaga.

Ahora bien es de anotar que el contrato de compraventa 088 de fecha 07 de marzo de 2019 fue hecho en el marco del cumplimiento de las obligaciones que le asistían al municipio de Rioblanco Tolima en calidad de contrapartida, ESTABLECIDA DENTRO DEL CONTRATO PAR-03-097 razón por la cual subyace a la simple lógica de las cosas que en caso de que el municipio no hubiese cumplido con los términos allí establecidos es decir la contrapartida a la que estaba obligada realizar, el municipio de Rioblanco Tolima hubiese generado el escenario apropiado para la configuración de un incumplimiento por parte del municipio.

En conclusión las acciones realizadas en desarrollo del contrato 088 del 07 de marzo de 2019 el cual tenía por objeto COMPRAVENTA DE PLÁNTULAS (ESPECIES VARIADAS); COMO CONTRAPARTIDA CONTRATO PAR-03-097 "PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE CONTRIBUYAN A LA CONSTRUCCION DE PAZ Y LA RECONCILIACIÓN EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA EN CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA TODOS POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO DEL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016 - 2019; por el secretario de Desarrollo Económico, la Contratista Lina Mayely Bonilla Oviedo y la suscrita Delcy Esperanza Isaza Buenaventura estuvieron en el marco de la legalidad, atendiendo a los principios de la función administrativa tales como la eficiencia y economía y publicidad.

De otra parte cabe resaltar que en lo relativo al acápite de las pruebas contenidas del folio 67 al 69 del expediente del ente fiscalizador no tuvo en cuenta al momento de decretar pruebas, la conducencia, la pertinencia y sobre todo la utilidad de las declaraciones o ampliación que pudiesen haber llegado a realizar los señores JOSE JAIDER BONILLA, EVARISTO TRIBIÑO, DANIEL GARCIAL y DIOSIDES GARCIA quienes para la fecha de ocurrencia de los hechos fungieron como líderes y presidentes de las juntas de acción comunal de los lugares de influencia de la población a beneficiar con el desarrollo del contrato 088 de 2019.

DE LA DESCONCENTRACION POR DELEGACIÓN

La honorable corte constitucional ha manifestado que el objeto de la desconcentración son las funciones de las entidades la cual recae o se le asignan funciones de la entidad a sus diferentes áreas funcionales o direcciones territoriales (dependencias) y mediante la delegación se otorga autoridad o competencia al delegatario, quien es un funcionario subalterno del delegante, para que tome decisiones frente a una o varias funciones del empleo del cual es titular el delegante así las cosas de conformidad con el manual de funciones de la planta Global de empleados de la Administración municipal le asiste al Secretario de Desarrollo Agropecuario elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de las áreas funcional que le correspondan según el programa de gobierno y el plan de desarrollo municipal, es por esto que en aplicación al principio de colaboración administrativa, en mi calidad de Alcaldesa Municipal para la época de los hechos me asiste el deber legal de verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos necesarios establecidos por la constitución y la Ley para su aprobación, en tal sentido al momento de la suscripción del contrato 088 de 2019 tal y como se puede observar en el expediente fiscal como también en los aplicativos SIA OBSERVA y Colombia compra eficiente SECOP I, el acto contractual cumple con los requisitos establecidos en los manuales y procedimientos para su aprobación, de igual manera al momento de la liquidación del mismo contrato se corroboro que dicho contrato contara nuevamente con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su aprobación, de tal suerte dicho expediente cuenta con un contrato, acta de inicio, informe de actividades, informe de supervisión, factura y/o documento equivalente, certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual suscrita por el

supervisor del contrato, en tal sentido el firmar la liquidación contractual habiendo revisado todos y cada uno de los documentos antes mencionados comporta un presupuesto constitucional de buena fe, el cual se encuentra consignado en el artículo 83 de la constitución nacional el cual establece lo siguiente: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

En conclusión mi actuar en calidad de sujeto fiscal jamás ha sido en contraria o menoscabo de los internas de la administración pública y mucho menos se ha realizado generando un detrimento patrimonial tal y como lo interpreta de manera errada el ente fiscalizador toda vez que no existe o existió el nexo causal entre mi actuar y la conducta dolosa o gravemente culposa que determine la existencia de una responsabilidad fiscal.

Así las cosas, se procede al análisis de cada uno de los elementos determinados en la conducta (dolosa o gravemente culposa atribuida directa o indirectamente a la producción del daño), daño y nexo de causalidad; para lo cual se destaca que la contraloría

Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos esboza el concepto de culpa y el dolo, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuesto actuales irregulares que al unisono de las pruebas y sus obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si, su conducta fue DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, pues, no basta con afirmar de manera superflua el ente fiscalizador que se le atribuye a todos los investigados en esta acción (Leonardo López Artunduaga y la suscrita Delcy Esperanza Isaza Buenaventura) la conducta gravemente culposa por haber omitido su deber funcional, legal y contractual con la cual se está generando un daño al patrimonio del Municipio como se observa hizo la contraloría a folio 10, para determinar la conducta.

Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y a la defensa por parte de la contraloría, que a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conllevo al daño que se alega y de igual manera cual es el grado de participación de manera individual con el que se gradué su actuar, y no salir a decir de manera escueta que todos incurrieron en CULPA GRAVE, por el simple hecho de haber incumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales, cuando se le impone la carga al ente fiscalizador de determinar que norma constitucional, que deber legal y que deber contractual se incumplió por cada uno de los sujetos investigados y hacer el análisis de cada una de esas conductas, y de esta manera determinar de qué manera influyeron para generar el daño y cuáles son los elementos materiales probatorio con los que se sustenta tal afirmación la entidad fiscalizadora que le permitieron determinar si se actuó con dolo o culpa grave a cada uno de los investigados; Impidiendo y vulnerando de esta manera ejercer el derecho al debido proceso, configurado en la vulneración del ejercicio pleno de la contradicción y defensa por cuanto al no hacer el análisis, ni determinar de manera individual que artículo de la constitución, que función legal o que obligación contractual se numero por cada uno de los implicados, ya que es imposible defenderse de la graduación de la conducta enrostrada pues no se puede hacer una defensa, ya que al hablar de manera general del supuesto incumplimiento de una norma u obligación contractual sin saber a ciencia cierta cuáles o cual se tomó por la contraloría para determinar la participación de cada uno en el supuesto hecho dañoso.

Por otra parte, no se hace un análisis de la conducta de que consistió la supuesta omisión por parte de la suscrita Delcy Esperanza Isaza buenaventura en calidad de Alcaldesa Municipal para la fecha de ocurrencia de los hechos y con ella cual fue la norma constitucional o deber legal o contractual que se infringió, que le permita a esta defensa contradecirla o por lo menos cuales

fueron las omisiones y en qué actividad en particular que conllevaron al daño y el análisis del porque esas supuestas omisiones causaron o contribuyeron determinantemente para generar el supuesto daño.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho en el libro de control fiscal y la responsabilidad fiscal de María del Socorro Quintero Jiménez y Luis Alejandro Quintero Sáenz de la editorial Temis pag. 106 en el que al referenciarse la culpabilidad dijo "...pues la sanción sola debe fundarse en la seguridad de que el hecho pueda ser reprochado al autor e implica dos cosas distintas, en primer lugar no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda pena supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad" ...de una vez se identifica a una persona como gestor fiscal, debe procederse a analizar si actuó en contra de sus deberes y obligaciones contractuales legales o constitucionales... caso en el cual se puede graduar la culpabilidad (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, es evidente que la contraloría NO cumplió con el análisis o el mínimo estudio de la culpabilidad de cada uno de los implicados y menos de la suscrita Delcy Esperanza Isaza buenaventura a quien me vinculan por el simple hecho de haber sido una interviniente en la época quien actúa bajo los presupuestos de legalidad y buena fue de las actuaciones de tipo administrativo a quien por el principio de solidaridad se me es endilgada como posible responsable fiscal cuando no se ha ni siquiera analizado el grado de participación y si este fue o no determinante para que se configure el supuesto daño, contrastado con los elementos materiales probatorio que permitan si quiera inferir razonablemente que su omisión generó el daño y fue determinante para tal.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que cuando hablamos del daño debemos extender que este una lesión al patrimonio público, que se genera como resultado de una conducta DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, en la que se ejerce la actividad fiscal y es aquí donde retoma importancia lo mencionado en este escrito cuando hablábamos de la conducta, que a lo largo de la misma no se determinaron los elementos que la configuraron, en cada uno de los sujetos de control aquí ya identificados, pese que este factor es de relevancia para endilgar el daño a uno u otro de los actores.

Aunado a lo mencionado, es importante traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-620 DE 1996 en lo referente al daño por cuanto allí se determinaron los elementos que lo componen y se determina que este debe ser CIERTO, CUANTIFICABLE, ANORMAL Y ACTUAL, lo que significa entonces que debe existir una certeza frente a la existencia del daño, frente al patrimonio público, que debe ser entendido única y meramente material, estar cuantificado, esto es, haber determinado su valor en dinero lo que implica con ello la obligación de determinar con exactitud en que consistió el daño y que este no se haya generado por la conducta u hechos normativos o por causa de un tercero o provenientes de la naturaleza y es aquí donde se vuelve importante este concepto del alto tribunal, en cuanto que NO basta con el hecho que exista o se haya determinado por el ente fiscalizador un supuesto daño, ya que se exige que el mismo sea real, lo que al caso particular obliga a referirnos que desde la versión libre dada por el que su momento fungía como secretario de Desarrollo Económico y Medio ambiente el señor Leonardo Pérez Artunduaga de fecha 27 de febrero de 2022 el cual obra a folio 60 del expediente fiscal se indicó la manera de corroborar la correcta y total ejecución del contrato 088 del 07 de marzo de 2019, como lo fue el registro fotográfico de la actividad desarrolla en la cual se evidencia un número significativo de material vegetal, las declaraciones de los que en su momento fungieron como presidentes de junta de acción comunal las veredas donde residían los beneficiarios de la entrega del matinal vegetal, quienes en caso de ser requeridos pueden ampliar confirmar y a su vez ampliar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se ejecutó en su totalidad el contrato 088 del 07 de marzo de 2019, y no solo como

lo esboza en ente fiscalizador limitarse a determinar el presunto detrimento patrimonial debido a la no existencia de la totalidad de acta de entrega del material vegetal tal y como lo hace ver a lo largo del expediente fiscal.

Finalmente, debe insistirse que al no haberse establecido la culpabilidad que supuestamente se ejecutó cada uno de los aquí están implicados, no le es posible enrostrar un daño, cuando lo que se sabe cuál fue el papel que jugó cada uno de ellos de manera individual en el supuesto daño; y no basta con decir que este se generó simple y llanamente por el actuar omisivo y el actuar GRAVEMENTE CULPOSO de los implicados sin dato o establecer cuál fue el supuesto rol que jugó cada uno de ellos en el supuesto daño o que daño se causó con la conducta supuestamente desplegada y los elementos materiales probatorio que sirven de sustento para respaldar tal aseveración de la contraloría vulnerando el debido proceso y el derecho de contradecir los argumentos ya que al no estar, es imposible hacer una defensa seria frente a las acusaciones de la contraloría.

Lo que significa entonces que el ente fiscalizador dentro de su argumentativa solo se limitó a manifestar que según las pruebas de la auditoría se puede concluir que, por una conducta gravemente culposa por los servidores públicos, sin mencionar al contratista; al omitir un deber funcional legal y contractual, sin determinar cuál es ese deber acusaron un daño patrimonial al Municipio de Natagaima por no hacer un seguimiento riguroso.

Conforme a lo anterior, cabe hacerse varias preguntas como ¿para la contraloría el simple hecho de ser servidor público implica de por sí ser responsable fiscal? ¿en qué norma, función o deber este expreso y puntualmente hacer seguimiento 100 % de un alcalde al desarrollo de un contrato?, ¿Qué tipo de seguimiento es el que se debía hacer y que norma lo sustenta? ¿Qué eficiencia tiene un seguimiento de un alcalde de profesión administradora de empresa en un proceso de compraventa? ¿Qué papel juega entonces el equipo de gobierno cuando el alcalde debe hacer su trabajo?

Dejar algo claro y es que para el caso concreto la contraloría no hizo el estudio o el análisis de cuál fue la relación que existió entre el actuar o la conducta de los implicados con el daño patrimonial, pues, no basta que exista un supuesto daño para endilgar responsabilidad debe demostrarse contundentemente la relación directa y dañina que supuestamente existió entre la causa y el efecto de la supuesta omisión en el actuar de los implicados y esta no se puede aludir de manera general, ya que recordemos que el alcalde, supervisor, contratista, garante y demás involucrados juegan roles completamente diferentes y sus funciones y/o obligaciones son muy diferentes dentro de toda la relación contractual, lo que implica por lógica que el estudio del nexo de causalidad deba hacerse de manera individual y no conjunta como se hace en el presente caso.

Finalmente, al no haberse establecido ni probado ya que no se indica que pruebas son las que demuestran el nexo causal configurándose así la ruptura del nexo causal; trayendo con esto la exclusión de responsabilidad el cual solicito desde ya que se declare”.

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindió el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, dentro de la cual anexó unos documentos, y dentro de la cual la dirección técnica de responsabilidad fiscal decidió oficiosamente solicitar unas pruebas.

Prueba que fue decretada mediante Auto No. 021 del 25 de abril de 2022 (folios 67-69), dentro de la cual se decidió decretar la siguiente prueba:

- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima (CARRERA 5 No. 4-25 RIOBLANCO TOLIMA)**, para que envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, certificación de la totalidad de la entrega del material vegetal objeto

del contrato No. 088 del 7 de marzo de 2019, suscrito entre la Administración Municipal y la señora **LINA MAYELY BONILLA OVIEDO**, cuyo objeto se refería a la Compraventa de plántulas (especies variadas) Como contrapartida contrato PAR-03-097 "Proyectos productivos que contribuyan a la construcción de paz y la reconciliación en el Municipio de Rioblanco Tolima" en cumplimiento del programa todos por un medio ambiente con desarrollo sostenible en Rioblanco del Plan de desarrollo Todos somos Rioblanco 2016-2019; certificación que debe incluir los soportes de la **cantidad total** entregada a los beneficiarios relacionados en la matriz que se muestra a continuación:

TABLA N°11: CÁLCULO DEL DETRIMENTO EN EL CONTRATO N° 088 DE MARZO 8 DE 2019. MUNICIPIO DE RIOBLANCO						
DESCRIPCIÓN DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD CANCELADA POR MPIO RIOBLANCO	CANTIDAD ENTREGADA Y SOPORTADA	V/UNITARIO	V/ TOTAL CANCELADO A LA CONTRATISTA	V/ TOTAL ARBOLES ENTREGADOS A LOS BENEFICIARIOS	BENEFICIARIOS VEREDA LA HERRERA, LAS MIRLAS
1.Arboles NOGAL en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Deisy Jimenez CC N° 65.680.265, Con Acta de entrega.
2.Arboles OCOBO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Nelly Salazar CC N° 2.868.4363
3.Arboles CEDRO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Rubiela Cruz M CC N° 28.868.022, Con Acta de entrega.
4.Arboles CAMBULO en bolsa N° 1	320	11	\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00	\$ 45.375,00	Maria Virginia Manjarrez, CC N° 43.018.673, Con Acta de
5.Arboles URAPAN en bolsa N° 1	320		\$ 4.125,00	\$ 1.320.000,00		
V/ TOTAL CANCELADO A LA CONTRATISTA	1280	44		\$ 6.600.000,00	\$ 181.500,00	
TOTAL ARBOLES SIN SOPORTE DE ENTREGA	1236			\$	6.418.500,00	

Prueba que fue solicitada mediante oficio CDT-RS-2022-000001814 del 25 de abril de 2022 (folio 74) y contestada mediante oficio radicado CDT-RE-2022-000001576 del 29 de abril de 2022 (folios 77-87), dentro de la cual manifestaron.

"Adjunto certificación de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, es de advertir que el 26 de abril de 2022 fueron radicadas por el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, documentos sobre el tema, documentos que como se indica hasta ahora se reciben, que no fueron aportados en el momento debido y que no es posible confirmar la realidad de dicha materialización por el paso del tiempo"

Por otro lado el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, mediante escrito radicado en ventanilla de la Contraloría bajo el número CDT-RE-2022-000004538 (folios 115-120), amplió la versión libre y espontánea rendida el día 27 de febrero de 2022 (folio 60), dentro de la cual anexó las certificaciones suscritas por los señores:

- **EVARISTO TRIBIÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.278.244 de Rioblanco en calidad de líder y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda PALO NEGRO del Municipio de Rioblanco Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.
- **DIOSIDES GARCIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.281.288 de Rioblanco en calidad de líder y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda LAS MERCEDES del Municipio de Rioblanco para la fecha de ocurrencia de los hechos.
- **JOSE JAIDER BONILLA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.282.225 de Rioblanco en calidad de líder y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda LAS JUNTAS del Municipio de Rioblanco para la fecha de ocurrencia de los hechos.
- **DANIEL GARCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.070.054 de Rioblanco en calidad de líder y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda PUEBLO NUEVO del Municipio de Rioblanco para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Certificaciones dentro de las cuales manifiestan que recibieron los materiales reforestadores con motivo del contrato PAR-003-097, que conllevo al contrato 088 de marzo 8 de 2019 (MC 019 de 2019) para ser

distribuidos en la Comunidad de:

- Vereda Palo Negro del Municipio de Rioblanco, 300 árboles (Nogal, cedro, ocobos, cambulos y urapanes) (folio 117)
- Vereda las Mercedes del Municipio de Rioblanco, 400 árboles (Nogal, Cedro, ocobos, cambulos y urapanes) (folio 118).
- Vereda las Juntas del Municipio de Rioblanco, 600 árboles (nogal, cedro, ocobo, cambulos y urapanes) (folio 119).
- Vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Rioblanco, 300 árboles (nogal, cedro, ocobos, cambulos y urapanes) (folio 120).

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determinó que no se apreciaba un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el Hallazgo fiscal No. 074 de 2020, que dice: "Se observa la ausencia de soportes de los beneficiarios que permitan comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en el contrato", se demostró que las 1600 plántulas entregadas por el contratista, fueron recibidas a satisfacción por los presidentes de la JAC de las veredas Las juntas, palonegro, pueblo nuevo y las mercedes junto con su material fotográfico (folios 61-66, 105-120), lo cual queda absolutamente claro que el contratista cumplió con sus obligaciones, conforme a las especificaciones establecidas dentro de las obligaciones del contrato como era el de entregar 1600 plántulas (Nogal, Ocobo, Cedro, Cambulo y Urapan), los cuales deberían ser entregados en las veredas las juntas y el corregimiento la Herrera, tal como lo establece el contrato 088 del 7 de marzo de 2019 (folios 38-42), de igual manera a folios 43 al 45 existe el acta de liquidación del contrato de fecha 5 de abril de 2019, suscrita por el Alcalde Municipal, el Secretario de Desarrollo Económico y medio ambiente y supervisor y la contratista, dentro de la cual se demuestra el cumplimiento del contrato

Ahora bien si bien es cierto que dentro del hallazgo fiscal, demuestra que solo entregaron 44 plántulas al corregimiento la herraera, tal como también lo establece la secretaria de desarrollo económico y medio ambiente del Municipio (folio 87), también es cierto que el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, anexó unas certificaciones firmadas por los presidentes de las JAC de las veredas Juntas, Palonegro, Pueblo nuevo y las Mercedes, donde da cuenta de la entrega de las 1600 plántulas y así mismo en ampliación de versión libre del señor Pérez Artunduaga, anexó certificaciones firmadas por los presidentes de JAC, dentro de la cual se demuestra la entrega del material a reforestar (folios 61-62, 116-120), por parte del contratista, certificaciones que vienen firmadas por cada presidente con su correspondiente huella dactilar, certificaciones que se presumen de buena fe.

Consecuente con lo anterior el 6 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal decidió decretar unas pruebas bajo el número 017 (folios 121-122), prueba que consistió en:

- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima (CARRERA 5 No. 4-25 RIOBLANCO TOLIMA)**, para que nos envíe en un término de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, certificación de las veredas que hacen parte del corregimiento la Herrera, jurisdicción del Municipio de Rioblanco Tolima.
- Citar al señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA (CARRERA 5 No. 4-44 BARRIO LA LOMA CHAPARRAL TOLIMA)**, para el día 10 de marzo a las 10:00 AM, para que rinda ampliación de la versión libre y espontánea, con el fin de que explique el motivo por el cual dentro del contrato se establece que los elementos objeto del contrato se entregaron en las veredas las Juntas y el corregimiento la Herrera, jurisdicción del Municipio de Rioblanco y las certificación de recibí establecen las Veredas palo negro, las mercedes, las juntas y pueblo nuevo.

Prueba que fue solicitada mediante los oficios CDT-RS-2023-000001551 y CDT-RS-2023-000001552 del 10 de marzo de 2023 (folios 127, 129).

②

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho deja constancia que el señor **LEONARDO PEREZ ARTUDNDUAGA**, no se hizo presente a la ampliación de la versión (folio 134), sin embargo, se puede evidenciar que la prueba requerida a la **Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima** si fue arrimada, la cual es suficiente para llevar al convencimiento de este fallador respecto a una decisión definitiva. La administración radicó mediante oficio en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2023-000001114 del 21 de marzo de 2023 (folio 131), remitido por la Coordinadora de Desarrollo Comunitario del Municipio de Rioblanco Tolima, en donde anexa una certificación del Inspector Municipal de Policía de Herrera Tolima del 14 de marzo de 2023 (folio 132 anverso), dentro del cual hace constar lo siguiente:

"Que el núcleo del corregimiento de Herrera municipio de Rioblanco está conformada por las siguientes Veredas: LAS JUNTAS, EL DIAMANTE, LAS MIRLAS, EL CEDRAL, PALONEGRO, LOS ANGELES, LA PALMA, BARBACOAS, PRUEBLO NUEVO, LOS GUAYABOS, LA ITALIA, CRISTALES, CAMPOHERMOSO, LAS MERCEDES".

Certificación esta que queda consignada como prueba dentro del expediente junto con las certificaciones de recibido obrantes a folios 116-120.

En el contrato objeto de investigación las obligaciones contractuales establecían que los elementos (plantas) debían ser entregados en las veredas las Juntas y el corregimiento la Herrera Jurisdicción del Municipio de Rioblanco (folios 38-42); ahora, con el material probatorio que se encuentra en la actualidad dentro del proceso queda demostrado que cada Presidente de Junta de Acción Comunal recibió una cantidad la cual sumada da la totalidad referenciada en el contrato. También se evidencia que los presidentes de las juntas de acción comunal hacen parte de veredas que de acuerdo a la certificación arrimada por la administración corresponden al corregimiento de Herrera del municipio de Rioblanco. Así las cosas, este despacho con basamento en el principio de la buena fe y apreciando como auténticos los documentos y certificaciones allegadas, estima que son suficiente para llevar al convencimiento de esta dirección en cuanto al cumplimiento contractual.

Quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de las certificaciones firmadas por parte de los presidentes de las JAC y que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los servicios prestados y ejecutados por parte del contratista y a la vez por la certificación del Inspector de Policía de la Herrera del Municipio de Rioblanco Tolima; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado**. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado**. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al

respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”.

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas, en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» - subrayado fuera de texto-.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la Republica en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la Republica se refiere al respecto:

“... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se

presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que, de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.

(...)

De todas formas, es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados ..."

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que el contrato objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana critica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto

autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“(…) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (…)”* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

“(…) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto, observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

④

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto este la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, llegó a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima y por ende consideró la Dirección de Responsabilidad Fiscal, que no existía mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 38-47, 59-66, 77-87, 105-120 para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000,

procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal I No. 011 del catorce (14) de abril de 2023, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal y se evidencia el resarcimiento del daño, lo que da lugar al archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se lleva a tomar la decisión de proferir auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra el resarcimiento del daño.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-076-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 011 del catorce (14) de abril de 2023, adelantado ante la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima con NIT. 890-702-040-7, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la actuación iniciada contra **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.808.881 de Rioblanco, en su condición de Alcaldesa municipal de Rioblanco-Tolima para la época de los hechos, LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.886.919 de Chaparral, en su condición de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor del Contrato No 088 del 18 de diciembre de 2019, e igualmente, y en

su condición de Garante a la compañía de seguros, LA PREVISORA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, en virtud de la póliza 3000364, con fecha de expedición del 04 de julio de 2018, vigencia del 30 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019, valor asegurado treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor del Contrato No 088 del 18 de diciembre de 2019
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134.101 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA**

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: Carlos Molina
Abogada Contratista

